República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-132858630-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Diciembre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. N° 31.967-A; GEODIS WILSON ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **“GEODIS WILSON ARGENTINA S.A. c/ DGA s/recurso de apelación", Expte. N° 31.967-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma **GEODIS WILSON ARGENTINA S.A.** se presenta a fs. 13/15 e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2197/2012 dictada por la Dirección General de Aduanas (AD BSAS), en el marco del expediente N° SIGEA 12036-45-2004. Dicha resolución la condena, en los términos del artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero, al pago de una multa de $81.000 y al ingreso de $ 55.289,70 en concepto de tributos adeudados, en relación con el Manifiesto N° 04 001 MANI 028666D. La recurrente sostiene que no tuvo participación alguna en los hechos que derivaron en la detección del faltante de bultos al momento de la apertura del contenedor. Señala que, desde su partida del puerto de origen hasta su egreso de la terminal portuaria, el contenedor permaneció cerrado y precintado, lo que permite inferir —según su postura— que no se produjeron modificaciones respecto del conocimiento de embarque N° 10121 32079. Agrega que, a partir de la salida de la terminal, no tuvo intervención alguna, ya que la operatoria fue dispuesta por CENCOSUD S.A. y encomendada exclusivamente a GEMEZ S.A.

II.- A fs. 25/29, la representación fiscal contesta el traslado conferido. Señala que la infracción se encuadra en lo previsto en el artículo 954 del Código Aduanero, y también en el artículo 956, inciso c), del mismo cuerpo legal. Explica el régimen aplicable a la justificación, rectificación y corrección de sobrantes y faltantes a la descarga, conforme a lo establecido por la Resolución N° 630/94 (ANA). Cita jurisprudencia y concluye solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, con costas, dejando planteada reserva del caso federal.

III.- A fs. 32 se abre la causa a prueba, y a fs. 76 se clausura el período probatorio. A fs. 79 se elevan los

autos a la Sala G. A fs. 81 se ponen las actuaciones a disposición de las partes para alegar. A fs. 86 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Delimitado lo anterior, corresponde analizar si la Resolución N° 2197/2012 dictada por la Aduana de Buenos Aires, que condenó a la firma GEODIS WILSON ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero, en relación con el Manifiesto N° 04 001 MANI 028666D, se ajusta o no a derecho.

V.- El artículo 954 del Código Aduanero tiene por finalidad proteger el principio de veracidad de las declaraciones efectuadas ante el servicio aduanero, sancionando aquellas que, al ser verificadas, difieran de la realidad de la operación y puedan provocar un perjuicio fiscal (inc. a) o un ingreso o egreso indebido de importes (inc. c). La infracción sanciona, en definitiva, la disociación entre lo documentado y lo efectivamente verificado. En el presente caso, corresponde determinar si la declaración contenida en el manifiesto se ajusta o no a la realidad material del embarque.

VI.- Por su parte, el artículo 956, inciso c), del mismo código, dispone que: "A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 954: la presentación del manifiesto general de carga (…) equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos." Así, una inexactitud contenida en el manifiesto de carga puede configurar, sin más, la infracción prevista en el artículo 954 del Código Aduanero.

VII. En esta línea, la Resolución N° 630/94 (ANA) establece que los Agentes de Transporte Aduanero (ATA) que presentan el manifiesto son responsables ante el servicio aduanero por la veracidad de su contenido. Asimismo, contempla un régimen específico de justificación, rectificación y corrección de sobrantes y faltantes a la descarga. En caso de detectarse diferencias, el ATA podrá justificarlas mediante carta de rectificación u otro medio idóneo dentro de los dos días posteriores a la finalización de la descarga. Cuando las diferencias no son justificadas, el artículo 142, apartado 2, del Código Aduanero presume —sin admitir prueba en contrario y a los solos efectos tributarios— que la mercadería faltante fue importada para consumo, resultandos responsables solidariamente el transportista y el ATA por las obligaciones tributarias correspondientes.

VIII.- De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que ROHDE LIESENFELD S.A., posteriormente fusionada a GEODIS WILSON ARGENTINA S.A., actuó como Agente de Transporte Aduanero en el embarque del contenedor 20' Box TRXU 187405-6, arribado al Puerto de Buenos Aires el 06/04/2004. El manifiesto marítimo de importación, registrado en el Sistema Informático María bajo el N° 04 001 MANI 028666D con fecha 24/04/2004, fue presentado por la recurrente. En ocasión del reenvase y apertura del contenedor en el Depósito Fiscal GEMEZ PUERTO, se detectó un faltante de 162 bultos (613 kg), habiéndose declarado en el manifiesto 2082 bultos con un peso de 10.947 kg, mientras que el ingreso efectivo al depósito fue de 1.920 bultos.

IX.- En este contexto, cabe dejar expresado que no se encuentra controvertida la existencia del faltante, sino la atribución de responsabilidad al Agente de Transporte Aduanero. A ello, se suma que no se ha producido justificación alguna de la diferencia detectada, tal como posibilita el régimen vigente.

X.- Tal como se desarrolló en los considerandos anteriores, la inexactitud detectada en el manifiesto de carga compromete directamente la responsabilidad del ATA.

Por lo tanto, la eventual menor participación del agente en la operatoria posterior al arribo del contenedor no resulta, por sí sola, eximente. La circunstancia de que las tareas de traslado y desconsolidación hayan sido encomendadas a un tercero no exonera al ATA de controlar el cumplimiento de sus funciones ni de justificar eventuales diferencias. La omisión de tales diligencias revela una conducta al menos negligente, más aun considerando que el ATA es quien confecciona y presenta el manifiesto en el SIM, y se trata de un sujeto profesional con conocimiento técnico y jurídico sobre las operaciones aduaneras, por lo tanto, resulta menester que, dicho auxiliar del servicio aduanero demuestre haber obrado con prudencia y buen cumplimiento de las obligaciones contraídas. De ello se desprende que el buen o mal desempeño en su actuación profesional es valorado en función del cumplimiento de los deberes que impone la legislación aduanera. Consecuentemente, ello es lo que debe tenerse presente al tiempo de valorar la actuación del citado profesional, resultando decisivo para la atribución de su responsabilidad.

Asimismo, se debe advertir que, teniendo en cuenta la especial relación que se entabla entre el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad profesional en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio establecido en el art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación (anterior art. 902 del Código Civil), por el cual se dispone que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

De esta forma, el Agente de Transporte Aduanero no puede eximirse de sus deberes legales sin pretexto de no haber actuado en los hechos que derivaron en la detección del faltante de bultos al momento de la apertura del contenedor. Por consiguiente, reconociendo los fundamentos constitucionales de orden normativo e institucional por los que se instituye los deberes de colaboración, va de suyo que en caso en que existan motivos razonables del incumplimiento de justificación y probanza, que la ley establece para casos como el de especie, los cuales no se han evidenciado para el caso, al menos, para dar cuenta de los motivos que han llevado a dar por resultado la diferencia observada entre el manifiesto marítimo de importación, registrado en el Sistema Informático María bajo el N° 04 001 MANI 028666D con fecha 24/04/2004, presentado por la recurrente, es que existe un incumplimiento a los deberes de este auxiliar aduanero, advirtiendo la presencia de una falta que observa la identidad del recaudo de responsabilidad subjetiva.

Aquí es cuando se debe observar que la Ley 22.415, al indicar que: “Cuando al concluir la descarga resultare sobrar mercadería con relación a la que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de ratificación o en las demás formas previstas en este código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de DOS (2) días a contar desde la finalización de la descarga” (Cfr. Art. 141 ap. 1 del C.A.), habilita la justificación y probanza de estas diferencias, y no que se actúe como un autómata al declarar, omitiendo que, ante tal acción reside la obligación de efectuar una declaración exacta y veraz, y en el caso de diferencias se deberá proceder a justificar y probar las causales de ello.

En virtud de lo expuesto, entendiendo que se dan los presupuestos para considerar configurada la infracción de declaración inexacta, atento que, en primer lugar, ha existido una diferencia resultante correspondida con un faltante, la cual no es materia de controversia, segundo, que tal inexactitud es como consecuencia de la declaración realizada por la aquí recurrente, y tercero, que no se ha presentado ningun

elemento probatorio que justifique el faltante constatado por el servicio aduanero, corresponde confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la alegación de falta de intervención no constituye un argumento suficiente para desvirtuar la presunción legal ni para invalidar la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas.

XI.- Finalmente, con relación a los conceptos IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. c/ EN – DGA, Resol. 2590/06 (expte n° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(…) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998), y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos 285:177).

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(…) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

XII.- En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando XI, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

Concepto	**%**	**Importe**
Base Imponible		81.000
Derechos de Importación	18	14.580
Tasa de Estadística	0,50	405
Base IVA		95.985

IVA	21	20.156,85
TOTAL		**35.141,85**

Así las cosas, el monto de los tributos adeudados asciende a **$35.141,85**, en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Confirmar el art. 1 de la Resolución N° 2197/2012 (AD BSAS) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N°12036-45-2005, respecto de la firma GEODIS WILSON ARGENTINA SA.
2. Confirmar parcialmente el art. 3 de la citada resolución, declarando que el monto de los tributos asciende a $35.141,85, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA. Revocarlo en lo que respecta a la exigencia de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.
3. Imponer las costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar el art. 1 de la Resolución N° 2197/2012 (AD BSAS) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N°12036-45-2005, respecto de la firma GEODIS WILSON ARGENTINA SA.
2. Confirmar parcialmente el art. 3 de la citada resolución, declarando que el monto de los tributos asciende a $35.141,85, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA. Revocarlo en lo que respecta a la exigencia de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.
3. Imponer las costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.27 19:38:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.28 14:42:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.12.01 14:07:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.01 14:07:36 -03:00